PAra la Coadjutoria que dio de su Canonicato, el Doctor Geronimo Perez de Figueroa, à don Pedro de Aranda, se supone que en los poderes que otorgò, fue condicion, que la suplica de la Coadjutoria, se avia de hazer juntamente extringiẽdo diez mil reales de pension don Pedro de Aranda, impuestos sobre el Canonicato; y que esto se hiziesse statim vnico contextu non aliter nec alio modo, y ansi mesmo con clausula irritante.

¶ La suplica de la Coadjutoria, se hizo en tiempo de Gregorio XV. y diez mezes despues, Vrbano VIII. su sucessor: por la regla Rationi congruit, despachò las Bullas, y à este tiempo se hizo la suplica de la casacion de la pension.

¶ Aora presenta las Bullas de la Coadjutoria, y pretende, se le de la posession: contradizela el Doctor Geronimo perez, por dezir no cumpliò con la condicion de los poderes, ni aver hecho entrambas suplicas, Vnico contextu, y muestra el interese que en esto le ba, que es pagar la pension de vn año.

¶ Don Pedro de Aranda dize, que v.md. es mero Executor, y no puede recevir esta contradicion, sino executar las Bullas dandole la posession. Y que vmd. sea juez para recevir la exception que alega el Doctor Geronimo Perez, Constat ex sequentibus.

¶ Lo primero, porque don Pedro de Aranda, es fuerça que cõfiese, que la gracia de su Sanctidad es nulla: por no aver guardado la forma de los poderes, ex l. in re mandatâ. C. mandati. C. dillectu de rescriptis. Zenedo practicarum questionum fig. 65. n. 1. Barbosa de dictionibus dictio. 186. adonde dize, que esta clausula induce nullidad, no guardandose la forma, y q̃ no se ayã guardado, es claro: pues se hizo la suplica de la pensiõ vn año despues de la Coadjutoria, y quando vna cosa se à de hazer, Vno cõtextu, es menester, que se haga incontinenti ex text. in §. sed cũ paulatim institut. de testamentis. l. Hæredes ff. eod. l. cum antiquitas 25. C. eod. c. 1. de consuetud. lib. 6. Barbosa vbi sup. dictio. 318. Y si se quiere valer de las dichas Bullas diziendo ser validas, aunq̃ v.md sea mero executor en aviendo legitimo contradictor assumit partes judicis, y legitimo contradictor se llama aquel que in continenti muestra de jure suo C. veniens el 2. de testibus. Y que lo enseñe en continenti el Doctor Geronimo Perez consta de los mismos auctos averse hecho la suplica de la Coadjutoria, vn año

A antes

antes de la casacion de la pension. Y que tambien sea contradictor ligitimo por su interesse: es evidẽte pues le va mucho, en que se aya hecho la casacion diez meses despues de la suplica de la Coadjutoria, y ansi carga sobre el la pension de este medio tiempo, que son diez mil reales. Y semejantes contradictores, son legitimos, Vt in.l.fi.C.de Edicto divi Adria.tol.l.2.tt.14.pa.6.Menochi de adipis rem.4.a n.554. Y que en semejãtes casos, el Iuez executor de Bullas Apostolicas, aya de hazer officio de Executor mixto, admitiendo al contradictor ligitimo: Es opinion comũ y recevida, como consta de los auctores que refiere Flores de Mena lib.1.Var.q.4.an.31.Garcia 6.par.c.2.n.110.y 141.cum sequentibus. Principalmente, haziendose la execucion de estas bullas, instrumento condicional, cuya naturaleza es, que se verifique primero la condicion.l.stipulationem ff.de iu.dot. Duar.lib.2. Var. c.11.Gomez in l.64.tau.n.7.Parlad.in C.fi.1.p.§.12.limit.5.y que para executarse estas Bullas sea menester provar, que se hizo la suplica statim vno contextu, en la exPedicion de la Coadjutoria y pension, consta de lo arriba referido por la clausula Vno contextu &c. Y ansii es cierto, que v.md. debe conocer de esta excepcion que pone el Doctor Geronimo Perez, y cõstando como consta ser legitimo contradictor, y el interesse que en esto le va, debe de negarle a Don Pedro de Aranda la collacion, y escusar el pleito que se le puede recrecer: para que despues le guarde al dicho Geronimo Perez in demne, pues es regla de derecho, que Cui damus actionem potuis exceptionem.

¶ Quando todo lo que se ha dicho no baste, considere v.md. que Don Pedro de Aranda, quando presentò las dichas bullas de Coadjutoria, pidio a su antecesor de v.md. que tomase partes de Iuez: para verificar la narrativa, y a su instãcia lo hizo, agora quiere, que lo que està mandado que es, que declare en el tiẽpo que el verificava la narrativa: v.md. no tome partes de Iuez, sino que sea mero executor. Vése claro, que se contradize, y que aviendo començado v.md. a tomar partes de Iuez, ha y deve proseguir, mandando se despache la venigna: pues aprobò el señor nuncio la dicha begnina, por averse quejado de esto en particular la parte del dicho don Pedro de Aranda, y remitiendo a v.md. la causa fue visto confirmarla, y los coutratos que son vltro citro que obligatorios, de la mesma manera que dõ Pedro quiere que v.md. proceda a la execucion de sus Bullas, pidiendo el Doctor Hieronimo Perez que v.md. le compela, a de ser via executiva, ex correspecti-

respectivitate actuum Alex.in.l.cum proponas la.2.n.2.C.de pactis,& n.6.nam vno cessante aliud cessare notum est quia sub intelligitur tacita conditio si alter ex sua parte ad impleverit. l. quæro § inter locutorum ff.locati,tenent communiter.DD.in D. l.cum proponas.Rolando a Balle cons.69, n.26.& 29. volumi. 4. Zefalo cons. 41. n.14. volum.3. Marquesano de comissionibus. commiss. de causa appellationis in causa obligationis cameralis. 1.par.§.2. num. 22. Por lo qual debe v.md. mandar dar la vegnina,para que el dicho don Pedro declare clara y abiertamente,ò, muestre aver cũplido, lo q̃ cõtratò cõ el Doctor Hieronymo Perez,al tiempo que ambos juntos otorgaron el poder para la expedicion de la dicha Coadjutoria. En que v.md.administrara, justicia salva &c.

Dor. Geronimo Perez de Figueroa